SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), representada por su presidente, PER1 quien actúa en su propio nombre, PER2 PER3 PER4 PER18 PER19 PER7 y PER20 los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En este proceso figura como parte recurrida de los PER12 PER13 de los PER16 y PER21 quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizarlos de San Juan de la Maguana (Asodumin), y los señores* PER22 *en calidad de presidente;* PER23 *en calidad de vicepresidente;* PER1 *en calidad de tesorero;* PER24 *en calidad de secretario;* PER2 *en calidad de miembro del consejo de administración;* PER25 *en calidad de miembro del consejo de vigilancia;* PER19 *en calidad de miembro de consejo de vigilancia; y* PER26 *en calidad de miembro de consejo de vigilancia de la Asociación, mediante actos núms. 401/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 413/2023 de fecha 27 de mayo de 2023, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-ECIV-00163 de techa 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:***

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** actos núms. 927/2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, y 939-2023, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ambos de fecha 15 de diciembre de 2023, contentivos del emplazamiento a la parte recurrida, depositados el 21 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER19 PER7 y PER27 Ramón; y como parte recurrida de los PER12 PER13 de los PER16 y PER28 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron en contra de los hoy recurrentes una demanda en impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, del 6 de marzo de 2022, por realizarse supuestamente en oposición a las reglas estatutarias; así como demanda en nulidad del acta del Consejo de Administración de Asodumin, de 9 de marzo de 2022, que decide la expulsión de de los de la referida asociación, por alegada violación al debido proceso; y reparación de los daños y perjuicios derivados de estos hechos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan resultó apoderada de esta acción, la cual acogió parcialmente y, en consecuencia, anuló los efectos del acta de reunión del Consejo de Administración de Asodumin de fecha 9 de marzo de 2022, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-ECIV-00163 de 9 de mayo de 2023; **c)** posteriormente, esta decisión fue apelada por los

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandados primigenios recurso que la corte *a qua* rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San PER29 de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 927/2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023 por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, la parte recurrente emplazó oportunamente a los recurridos PER30 de los PER12 PER31 y de los Esto debido a que, mediante dicho acto, se notificó el emplazamiento en casación en la persona de los recurridos PER21 de los PER31 y PER12 así como en el domicilio del recurrido de los ubicado en la ADD1 San PER29 de la Maguana, conforme se verifica en la sentencia impugnada, recibiéndolo PER32 quien dijo ser hija de de los

7) Asimismo, se comprueba que la parte recurrente emplazó al recurrido PER33 a través del acto núm. 939-2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, pues en este acto consta que se notificó en su persona el emplazamiento en casación. Tanto este acto como el indicado anteriormente, cumplen con las enunciaciones requeridas para los actos de emplazamiento ante la Corte de Casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, se tratan de actuaciones procesales cursadas válidamente, según el alcance del

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida, de los PER12 PER13 de los PER17 y PER33 produjeran su memorial de defensa y lo notificaran a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo de la apelación y falta de motivación, motivos vagos, genéricos e imprecisos; **segundo:** falta de ponderación de pruebas.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios de casación previamente indicados constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Con respecto a su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* solo se limita a realizar un juicio del fallo apelado como si fuese una

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación, que conmina a los jueces de segundo grado a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformación o revocación de la sentencia apelada en ocasión del efecto devolutivo. En ese sentido, indica que la sentencia recurrida consiste en una simple transcripción de los motivos de la decisión de primera instancia, sin que exista un razonamiento sobre las pruebas aportadas y los hechos que originaron la causa. Esto supone una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual se traduce también en ausencia de motivos, pues la alzada carece de coherencia en sus planteamientos y realiza una exposición tan vaga y genérica sobre el caso que se le dificultará a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

15) La jurisdicción *a qua* transcribió las motivaciones del tribunal de primer grado en su decisión y concluyó al respecto lo siguiente:

> *18.- Que luego de ponderar los razonamientos fácticos y jurídicos contenidos en los fundamento 14 al 33, inclusive, de la sentencia recurrida, a los cuales remitimos, esta alzada, después de la verificación y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, ha podido determinar que para decidir respecto a los puntos contentivos de la demanda en "impugnación de asamblea general celebrada en fecha 6/3/2022, en Asodumin y nulidad de acta de consejo de administración de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan Maguana Asodumin Tenguerengue y reparación de daños y perjuicios", la juez de primer grado, luego de analizar los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio por las partes en conflicto, tuvo a bien dar respuestas concreta y bien fundadas a cada uno de los puntos contentivos de la demanda de la que estaba apoderada, poniendo de*

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

manifiesto, a través de motivaciones tanto de hecho como de derecho que justifican plenamente la decisión recurrida en apelación, cumpliendo de esta manera con la obligación de motivar, que tiene raigambre legal y constitucional, y muy específicamente con las previsiones del artículo 141 del código de procedimiento civil, sin que esta alzada haya podido determinar al decidir del modo en que lo hizo, la juez a-quo haya incurrido en una inadecuada apreciación de los hechos ni mala aplicación del derecho, sino que, por el contrario, su decisión estuvo precedida de una precisa y puntual ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su consideración; por tales motivos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0322-2023-ECTV-000163, del 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debe ser RECHAZADO por improcente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser CONFIRMMADA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. (...) Que bajo tales razonamientos, es evidente que la juez de primer grado en su tarea argumentativa y de adjudicación, puso de manifiesto una serie de elucubraciones argumentativas que en buena lógica de interpretación jurídica, lo que ameritaban no era acoger íntegramente la demanda en "impugnación de asamblea general celebrada en fecha 6/3/2022, en Asodumin y nulidad de acta de consejo de administración de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana Asodumin Tenguerengue y reparación de daños y perjuicios", interpuesta por los señores de los PER12 PER13 *de los* PER33 *y* PER21 *comprobando esta alzada que, contrario a lo que invocan los recurrentes, en los fundamentos 14 hasta el 30, inclusive, de la presente sentencia, justifican plenamente la postura asumida por la juez a-quo y que consecuentemente legitiman plenamente la sentencia recurrida, por tales motivos, el recurso de apelación debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica, en tal sentido, la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA por ser justa y reposar en base legal, por los motivos expuestos.*

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal, consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera, que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Los jueces se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

17) En ese sentido, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio

dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso.[2]

18) Del estudio del fallo impugnado, se observa que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, que acoge en parte la demanda en impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, de fecha 6 de marzo de 2022, nulidad del acta de reunión del Consejo de Administración de Asodumin, de fecha 9 de marzo de 2022, y reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se comprueba que la apelación versaba sobre el único aspecto acogido por la jueza de primera instancia, esto es, la nulidad del acta del 9 de marzo de 2022, que ordenaba la expulsión del hoy recurrido PER35 de los de Asodumin.

19) No obstante, para decidir sobre dicha apelación, se advierte que la alzada no se refirió al punto cuestionado por la parte apelante y se limitó solamente a transcribir los motivos del tribunal de primer grado para rechazar la impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, de fecha 6 de marzo de 2022, aspecto no controvertido en segundo grado. Tal como plantea la parte ahora recurrente, la alzada realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa, y concluyó simplemente que la

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, situación que resulta insuficiente para cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces del segundo grado.

20) Toda persona tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión debe estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi,* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

21) En tal virtud, esta Corte de Casación ha establecido que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera, que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso, lo cual no ocurre en la especie.

23) Ha sido admitido que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 de los PER12 PER13 PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.[3]

24) En esa tesitura, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho".[4] Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente5, tal como se verifica en la sentencia ahora impugnada. Por lo tanto, se

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
[4] SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
5 SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 de los PER16 vs. de los PER12 PER13 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: (*…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 vs. PER5 de los PER6 PER7 y PER8 PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10 de julio de 1997; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, de los PER12 PER13 de los PER16 y PER21 en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER23 PER19 PER7 y PER20 en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para

SCJ-PS-24-2283
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00350 (2023-R0502154)
Partes: Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 vs. de los PER12 PER13 de los PER16 y PER17
Materia: Impugnación de asamblea general eleccionaria, nulidad de acta de consejo de administración y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G5HI-1UD4-IPF8-EK9X